



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de enero de 2017.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.G.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 432/2016 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Lucía, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de dicha Administración Local por los daños personales sufridos como consecuencia del mal estado de la tapa de registro existente en una acera de titularidad municipal.

2. La reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad 78.015,17 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Brito González.

3. La interesada según manifiesta en el escrito de reclamación presentado, sufrió una caída el 18 de agosto de 2014, sobre las 08:50 horas, mientras caminaba por la Avda. de Canarias, (...), pues se resbaló al pisar sobre la arqueta que estaba mojada y seguidamente tropieza con el levantado de la acera debido a las malas condiciones en las que se encuentra. Por lo que se dirigió al Centro de Salud en el que fue asistida derivándole al Hospital Insular, diagnosticándole fractura de la cabeza radial izquierda.

4. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

5. La reclamación figura en el Registro General de Entrada en fecha 20 de agosto de 2014, por lo que no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la LRJAP-PAC, Ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el RPAPRP.

II

1. Constan en el expediente, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Mediante Decreto núm. 6340/2014, de 16 de diciembre de 2014, se admite a trámite la reclamación presentada, se nombra instructor del procedimiento, y se acuerda notificar a la interesada requiriéndola para que valore los daños que reclama y aporte las alegaciones que estime oportunas a efectos probatorios. Además, solicita el informe preceptivo del servicio público presuntamente causante del daño y de la Policía Local.

- La instrucción del procedimiento recaba el informe técnico municipal, que indica que «(...) no tuvo conocimiento sobre los hechos denunciados (...) la arqueta y la acera a la que se hace referencia se encontraban en buen estado (arquetas antideslizantes para evitar resbalones) (...) se desconoce el motivo por el que la

arqueta se encontraba mojada (...). Que a juicio de este técnico la caída debió producirse por un despiste de la persona en cuestión».

- El informe de la Policía Local en el que manifiesta no tener constancia de los hechos relatados por la interesada.

- En cuanto a los testigos propuestos por la interesada, la instrucción del procedimiento acuerda practicar el interrogatorio testifical. Tras la realización del mismo, se desprende que el suelo estaba mojado porque había pasado un camión de limpieza de calles, y que la afectada calzaba playeras.

- En el trámite de audiencia la interesada formula escrito de alegaciones en el que aclara cómo se produjo la caída, valora el daño causado a resultas de la misma y solicita la terminación convencional del procedimiento.

- En fecha 14 de noviembre de 2016, se emite la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada.

2. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pues pesa sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial porque sostiene que no ha quedado acreditado que el daño alegado haya sido consecuencia del funcionamiento deficiente del servicio público de la Corporación Local implicada.

2. Entrando en el fondo del asunto, la lesión soportada por la interesada ha sido probada de acuerdo con la documental médica obrante en el expediente, coincidente en la fecha y hora en la que, aproximadamente, la afectada soporta el daño, igualmente la lesión es confirmada por los testigos presenciales en la declaración practicada.

En relación al desarrollo de los hechos y a causa de la caída alegados por la afectada en su reclamación inicial, se observa que la redacción sobre la secuencia de hechos varía en su escrito de alegaciones posterior y, por ende, podría cambiar la

causa del daño manifestada según el escrito al que hiciéramos referencia, pues en el escrito de alegaciones indica que al tropezar en calzada mojada y tropezar en el borde de una tapa de alcantarilla en mal estado de conservación por cuanto que sobresalía de su rasante.

En todo caso, en el reportaje fotográfico adjunto al expediente se observa que la caída tuvo lugar entre tres tapas de registro. Ciertamente es que la tapa de registro situada entre las otras dos presenta unas fisuras en su alrededor, posiblemente reparada de acuerdo con la fotografía que aporta el técnico municipal en informe emitido con posterioridad a la fecha de la caída. No obstante, tales desperfectos eran perfectamente visibles al considerar suficiente la luminosidad en el momento de la caída, sobre las 08:50 horas. También, la acera es lo bastante amplia como para poder esquivar dicho obstáculo con facilidad, sin tener que pisar sobre las tapas de registro mojadas y, aun menos, con un calzado inadecuado para ello.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio se refiere, consta acreditado que la acera se encontraba mojada por haberse limpiado poco antes del incidente por los operarios municipales. No obstante, siendo cierto que el servicio municipal de limpieza viaria debe ser prestado obligatoriamente por ese municipio [arts. 25.2,d) y 26.1,a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local], también lo es el deber de los peatones y conductores el andar o circular con mayor precaución por las vías que acaben de recibir el servicio de limpieza viario obligatorio, precaución justificada en el riesgo existente en la vía derivado de los efectos propios de la correcta prestación del servicio indicado.

4. En atención a las tapas de registro, de acuerdo con el informe técnico municipal, se aprecia la existencia suficiente de relieve del dibujo que sirve de antideslizante para los peatones y su buen estado de conservación en todas las tapas (carácter antideslizante de las arquetas y aceras que corrobora expresamente dicho técnico municipal en informe complementario, folio 185 expediente). En todo caso, quedó igualmente probado que la acera tenía suficiente ancho para esquivar la arqueta que la interesada alega como causa de su caída.

En definitiva, de las actuaciones practicadas durante la tramitación del procedimiento no puede considerarse acreditada la relación de causalidad directa e inmediata entre el daño alegado y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, por lo que no procede estimar la reclamación presentada.

Así lo ha venido considerando este Consejo Consultivo ante supuestos similares, como en el Dictamen 315/2014, de 11 de septiembre en el que dijimos:

«(...) Si bien la responsabilidad recae sobre la Administración Pública cuando se trata de un daño producido con ocasión del normal o anormal funcionamiento del servicio público (mantenimiento y conservación de la zona peatonal), éste ha de ser debidamente probado y acreditado por la parte reclamante. En este supuesto, no se ha llegado a trasladar al procedimiento que el funcionamiento del servicio implicado fuera deficiente, pues de acuerdo con las actuaciones obrantes en el expediente ambas tapas de registro, sobre las que resbaló el afectado (...) y no presentaban anomalía alguna en la zona peatonal que pudiera suponer un riesgo para los peatones.

Incumbe a todo particular el deber de deambular diligentemente. Ello supone que ante factores climatológicos adversos, tales como lluvias o sereno y el efecto que los mismos puedan provocar sobre el suelo mojado, todo particular ha de andar con las precauciones del caso (...).

Más recientemente, en el Dictamen 122/2016, de 21 de abril, señalamos:

«El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

(...)

En el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los viandantes estos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía. En caso de que tropiecen con ellos y caigan, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de su caída, sino la omisión de la precaución debida al deambular. Ese mal estado de la vía es causa necesaria pero no suficiente. Sin él no se habría producido la caída, pero para la producción de esta se ha de unir a aquélla la negligencia del peatón. Sin esta la caída no se habría producido. Es esta la causa determinante del resultado lesivo.

(...)

La existencia de esas irregularidades en el pavimento no produce siempre e ineluctablemente la caída de los peatones. La inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortejan sin experimentar caídas. La caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte. Es esta la causa de su caída y no la presencia de esa irregularidad».

Todo ello resulta de plena aplicación al presente caso por lo que procedería la desestimación de la reclamación interpuesta.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación se considera conforme a Derecho por las razones expresadas en el Fundamento III de este Dictamen.